



sopesa

SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20174100063721*

San Andrés, Isla Fecha: 05-10-2017

Señora:

CLAUDIA HOOKER ARCHBOLD

Correo electrónico: claudiahooker@hotmail.com;

Dirección: Cra 4ª No. 59-02 apto 501 Edificio Parque Portugal
Bogotá D.C.

Ref.: Su oficio 20174100104952 del Viernes, 15 de Septiembre de 2017

Asunto: Información General.

En atención a la petición de la referencia, por medio de la cual solicita *ser retirados de forma inmediata cualquier línea de suministro de energía eléctrica a dicho inmueble y confirmar el estado cuál es el estado del servicio de energía en general de dicho inmueble.*; nos permitimos comunicarle que verificando en campo, encontramos que en ese predio se encuentra ubicado un servicio a nombre del señor Francisco Quintero asociado a nuestra base de datos bajo el código No. 533670. Servicio activo y paz y salvo por concepto de energía.

Sea el momento oportuno de precisar que la Ley 142 de 1994, artículo 130, dispone que son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o el usuario. Además que, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Por lo tanto, la suspensión del servicio debe ser solicitada de común acuerdo entre las partes anteriormente descritas, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la ley 142 de 1994 que dispone:

*"(...) Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, **si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados.** De la misma manera podrán las partes terminar el contrato. (...)"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa prestadora procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario al "debido proceso" (CP art. 29), así como también la no afectación a terceros.

PÁGINA 1 DE 2
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 003
FECHA: 7 DE JULIO DE 2015

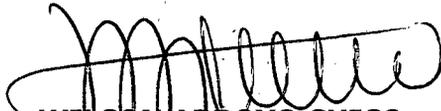
Av. Providencia No. 2F-52 Edificio Leda 1° piso
PBX: (8) 513- 1011
E-MAIL: sopesa@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com

Conforme las consideraciones expuestas, como propietaria del inmueble le atribuye la responsabilidad de tomar los correctivos pertinentes y posteriormente informar a esta dependencia para que se proceda a la suspensión del servicio y/o inactivación del mismo; presentando los soportes, en los que se indique que el tercero afectado se encuentra de acuerdo con la suspensión del servicio..

En los anteriores términos, se otorga se respuesta completa y oportuna a la petición de la referencia, dando cumplimiento al termino establecido para dar respuesta, por la normatividad que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Atentamente,



WILSON ARROYO CHICO
Director comercial

Elaboró: Tatiana Mendez
Revisó: Wilson Arroyo.